



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No.110014003049 2022 00090 00

Habiendo sido subsana la demanda y revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422, 468 del C. G. del P., y aquellos presupuestos contemplados en el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** (*hipoteca*) en favor del **OSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA** y en contra de **MARIA XIMENA ZAMBRANO ILLERA**, por las siguientes cantidades:

1. ESCRITURA PUBLICA No. 716.

1.1 Por la suma de **\$20.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el mencionado título base de la ejecución Escritura No. 716 de fecha 09 de marzo de 2019.

1.2 Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, pactados a la tasa del dos (2%) por ciento desde el 09 de marzo de 2019 y hasta el 09 de marzo de 2020.

1.3 Por los intereses moratorios sobre la suma cobrada en el numeral 1.1 causados desde que la obligación se hizo exigible esto es el 10 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. ESCRITURA PUBLICA No. 3235.

2.1 Por la suma de **\$11.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el mencionado título base de la ejecución Escritura No. 3235 de fecha 14 de septiembre de 2019.

2.2 Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, pactados a la tasa del dos (2%) por ciento desde el 14 de septiembre de 2019 y hasta el 14 de septiembre de 2020.

2.3 Por los intereses moratorios sobre la suma cobrada en el numeral 2.1 causados desde que la obligación se hizo exigible esto es el 15 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. ESCRITURA PUBLICA No.251.

3.1 Por la suma de **\$12.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el mencionado título base de la ejecución Escritura No. 251 de fecha 01 de febrero de 2020.

3.2 Por los intereses moratorios sobre la suma cobrada en el numeral 3.1 causados desde que la obligación se hizo exigible esto es el 10 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. **50S-40214475**. Ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91¹ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero² de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entienda que el original del título valor del cual se pregona la presente ejecución, junto con la escritura de hipoteca se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrán ser requeridos por esta Judicatura para su exhibición

¹ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RAFAEL EDUARDO ZAPATA MONTOYA**, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 44, hoy 02 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

MA